OFICIO N° 84-2016

INFORME PROYECTO DE LEY N° 19-2016
Antecedente: Boletín N° 10.654-07

Santiago, 23 de junio de 2016.

Por Oficio N° 12.523, de 10 de mayo del año en curso, el Presidente de la Cámara de Diputados señor Marcos Espinosa Monardes, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte consulta respecto del Proyecto de ley iniciado por moción parlamentaria, que pretende modificar el Decreto Ley N° 321 de 1925 que Establece la Libertad Condicional para los Penados, con el objeto de exigir, como requisito para su otorgamiento, un informe psicosocial del condenado (Boletín N° 10.654-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de diecisiete de junio en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha, Ricardo Blanco Herrera y Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez, señores Carlos Cerda Fernández y Jorge Dahm Oyarzún y Ministro suplente señor Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
SEÑOR MARCOS ESPINOSA MONARDES
VALPARAÍSO

“Santiago, veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 1253 el Presidente de la Cámara de Diputados remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley general iniciado por moción parlamentaria que modifica el Decreto Ley N° 321 de 1925 que Establece la Libertad Condicional para los Penados, asociado al Boletín N° 10.654-07.

Lo anterior se requiere al tenor de lo dispuesto por los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: Que el proyecto de ley señala que «*El artículo 1 del Decreto Ley 321 de 1925 que establece la libertad condicional para los penados, dispone que ‘se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social’. De esta definición legal se desprende claramente que el condenado beneficiado con esta medida debe estar "corregido y rehabilitado", no obstante, del mérito de los requisitos que la misma ley establece y de las últimas decisiones que hemos conocido de la Comisión de Libertad Condicional de la región de Valparaíso, parecen no ser suficientes para determinar estas circunstancias».*

En este contexto, los parlamentarios que presentaron la correspondiente moción agregan: «*estimamos que es urgente incorporar un requisito adicional que materialice el espíritu de la institución de la libertad condicional y satisfaga un requerimiento de la sociedad en general, esto es, un factor que permita determinar si las personas que acceden a este beneficio se encuentren corregidas y rehabilitadas*».

«*Como este nuevo elemento a considerar es de carácter subjetivo, estimamos que debe fundarse en la opinión de Gendarmería de Chile, debido a*

que es el organismo que tiene las competencias técnicas y experiencia institucional en materia de rehabilitación de reclusos».

Este es, en resumen, un Proyecto de ley que tiene tres objetivos: a) disminuir la cantidad de Libertades Condicionales efectivamente concedidas por la Comisión de Libertad Condicional; (b) establecer que el análisis de dicha pericia psicosocial debe ser parte integrante del razonamiento de la Comisión de Libertad Condicional cuando vaya a analizar la necesidad de otorgar esta medida, y (c) crear la posibilidad de apelar de la decisión de la respectiva comisión de libertad condicional.

Tercero: Que el proyecto consta de un artículo único que introduce modificaciones a los artículos 2° y 5° del Decreto Ley N° 321. En el primero de ellos, agrega un nuevo numeral 5°, dentro de los requisitos para su procedencia y, respecto del segundo de estos artículos, realiza tres modificaciones, eliminándose una frase en el inciso primero y agregándose dos nuevos incisos, segundo y tercero, respectivamente.

Comparación proyectada.

Actual Decreto Ley N° 321, Establece la Libertad Condicional para los Penados	**Texto de moción propuesta**	**Simulado**
Art. 2.o Todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: 1.o Haber	**ARTICULO ÚNICO:** Modificase el Decreto Ley 321 de 1925 que establece la libertad condicional de los penados, en el siguiente sentido.	Art. 2.o Todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: 1.o Haber

cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;		cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;
2.o Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno;		2.o Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno;
3.o Haber aprendido bien un oficio, si hai talleres donde cumple su condena; y		3.o Haber aprendido bien un oficio, si hai talleres donde cumple su condena; y
4.o Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir.		4.o Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir.
		5. Haber sido sometido a una pericia

	1. Incorporase el siguiente numeral 5 al artículo 2: "5. Haber sido sometido a una pericia psicosocial practicada por Gendarmería de Chile que informe sobre el grado de rehabilitación del individuo y su disposición a su reinserción social."	**psicosocial practicada por Gendarmería de Chile que informe sobre el grado de rehabilitación del individuo y su disposición a su reinserción social.**
Artículo 5º. La libertad condicional se concederá por resolución de la Comisión de Libertad Condicional indicada en el artículo anterior, previos los trámites correspondientes, **y se revocará del mismo modo**.	2. Elimínese la siguiente frase del inciso primero del artículo 5: "y se revocará del mismo modo" 3. Incorporase el siguiente inciso segundo al artículo 5. "La resolución será fundada y deberá pronunciarse en particular sobre el informe al que se refiere el artículo 2 N° 5, de modo de contener el razonamiento utilizado para acoger o desestimar el referido informe. Esta resolución será notificada personalmente al condenado por personal de	Artículo 5º. La libertad condicional se concederá por resolución de la Comisión de Libertad Condicional indicada en el artículo anterior, previos los trámites correspondientes. **La resolución será fundada y deberá pronunciarse en particular sobre el informe al que se refiere el artículo 2 N° 5, de modo de contener el razonamiento utilizado para acoger o desestimar el referido informe. Esta resolución será notificada personalmente al condenado por personal de Gendarmería de Chile y por el secretario de la**

	Gendarmería de Chile y por el secretario de la Comisión de Libertad Condicional al Ministerio Público."	**Comisión de Libertad Condicional al Ministerio Público**
	4. Incorporase el siguiente inciso tercero al artículo 5.	
	"Con todo, podrá deducirse recurso de apelación dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución que acoja o rechace la libertad condicional. La apelación de la resolución que acoja la libertad condicional será interpuesta por el Ministerio Público y será concedido en efecto suspensivo. La Corte de Apelaciones respectiva conocerá de este recurso y funcionará en una sala especializada para estos efectos."	**Con todo, podrá deducirse recurso de apelación dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución que acoja o rechace la libertad condicional. La apelación de la resolución que acoja la libertad condicional será interpuesta por el Ministerio Público y será concedido en efecto suspensivo. La Corte de Apelaciones respectiva conocerá de este recurso y funcionará en una sala especializada para estos efectos**
		En todo caso, tratándose de condenados a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.
En todo caso, tratándose de condenados a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional		La resolución que conceda, rechace o revoque la

deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente. La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 6º y 7º del presente decreto ley y en el reglamento respectivo.		libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 6º y 7º del presente decreto ley y en el reglamento respectivo.

Cuarto: Que en relación a la propuesta, e informando al tenor de lo que impone el artículo 77 de la Constitución Política de la República, este tribunal estima adecuada la modificación del artículo 5° que se plantea, en cuanto introduce un sistema recursivo respecto de la resolución que se pronuncia sobre la libertad condicional, sea que ésta la conceda o la deniegue. Sobre tal aspecto, y con el objeto de guardar debida coherencia con el informe emitido respecto del proyecto de ley relacionado con el boletín 10.671-07, esta Corte considera más ajustado al sistema procesal imperante - en el cual la actividad del Ministerio Público se agota con la imposición de la pena - entregar la tutela de los aspectos regulados en la normativa que se analiza al Ministerio Público Judicial, y no al Ministerio Público, por lo que observa dicha circunstancia en el proyecto que se analiza.

Quinto: Que, asimismo, para mayor vinculación de los informes encomendados a esta Corte, se estima procedente reiterar los motivos pertinentes que se han consignado en el Informe PL 17-2016, correspondiente al Boletín

10.671-07, en el cual se ha insistido en la imprescindible necesidad de legislar acerca de un futuro sistema de ejecución penitenciaria que permita atender, de mejor manera, esta cuestión de la libertad condicional y las demás de diversa naturaleza, que componen el conjunto de herramientas pensadas para fortalecer el propósito de la resocialización, claramente pendiente. En efecto, en la actualidad no existe una institucionalidad que asegure mecanismos adecuados de control respecto de la actividad penitenciaria.

Sexto: Que en este sentido, sólo cabe replicar lo señalado por el Pleno de la Corte, a propósito de la tramitación de la Ley N°20.587, que Modifica el Régimen de Libertad Condicional y establece, en caso de Multa, la pena alternativa de Trabajos Comunitarios:

"[…] el Tribunal Pleno considera que en el tema de la libertad condicional -en tanto se trata de una cuestión propia de la ejecución de las penas-, es necesaria la implementación de un proceso de naturaleza jurisdiccional claramente definido, que asegure contradictoriedad y permita la presencia en él de todos los interesados y, fundamentalmente, se establezcan normas sustantivas que entreguen a los jueces los criterios claros sobre aquellas cuestiones cuya concurrencia en el procedimiento de cumplimiento de la sanción habrá que verificar, de manera tal de permitirles concluir, a la hora de conceder o rechazar una solicitud, si se han o no conseguido todos o algunos de los fines u objetivos de la sanción impuesta"[1]. (fundamento 5° del informe citado)

Séptimo: Que las precedentemente anotadas son las observaciones que a esta Corte merece el texto consultado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expresados** el proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.

[1] Vid. Oficio de respuesta de la Corte Suprema a propósito de la Ley N°20.587, p. 5

Acordada después de desecharse la indicación previa del ministro señor Cerda, en orden a omitir pronunciamiento sobre el proyecto ley en referencia, por cuanto el Decreto Ley Nº 321 de 1.925 que establece la libertad condicional para los condenados, no atinge a la organización ni a las atribuciones "de los tribunales", únicos tópicos respecto de los cuales el artículo 77 inciso 2º de la Constitución Política de la República ordena oír a la Corte Suprema; el hecho que jueces integren la comisión correspondiente no hace a tales organización ni atribuciones, siendo de advertir que no son escasos los organismos compuestos por jueces, que no por ello los troquen en "tribunales".

Asimismo, se deja constancia que el Ministro señor Cerda, sin perjuicio de su indicación previa, estuvo por informar desfavorablemente la presente proposición de ley. Tiene para ello presente que: a) la libertad condicional de los condenados concierne a la etapa de ejecución de las condenas, b) esa no forma actualmente parte de la jurisdicción penal, c) el régimen procesal chileno está presentemente estructurado sobre la base de un período que se inicia con el emplazamiento, o su equivalente, y concluye con la sentencia ejecutoriada o de termino, excepción hecha del recurso de revisión y de alguna modalidad de cosa juzgada formal, d) la temática habría de competer al Poder Judicial, en la perspectiva de la instauración en el esquema vigente, de una tutela jurisdiccional en la etapa de cumplimiento o ejecución de las penas, como reiteradamente lo ha venido haciendo presente esta Corte Suprema.

Se deja constancia que los ministros señores Dolmestch, Cisternas y Dahm no comparten lo acordado precedentemente, siendo del parecer de informar el proyecto que se analiza en los siguientes términos:

1º En lo tocante a la apelación propuesta, estiman los disidentes que la cuestión de la sanción es una prolongación de la función de persecución penal que la Constitución Política de la República ha encomendado al Ministerio Público, por lo que la impugnación en esta materia debería ser sostenida por este órgano de persecución, por lo que les parece acertada la proposición que se efectúa.

2º Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, consideran que proporcionar un instrumento predictivo del

comportamiento de los postulantes, como lo es el informe que pueda emitir Gendarmería, resulta pertinente, pero la resolución de esta cuestión no puede pasar únicamente por un informe elaborado por personal técnico de dicha institución. Es preciso generar un debate acerca de si el sentenciado ha sido resocializado en la prisión, por lo que ya puede abandonarla bajo condición. Es evidente que en el medio libre, difícil de observar por Gendarmería, pueden existir condiciones que hacen aconsejable la salida: el entorno familiar, amistades, trabajo, relación con la comunidad, entre otros; antecedentes que, pertinentes a los efectos de producir convicción, deberían aportarse por el interno o Gendarmería, y habrían de ser valorados por la comisión al resolver la solicitud.

Se deja también constancia que el Ministro señor Künsemüller estuvo por informar desfavorablemente el proyecto de ley presentado, teniendo para ello en consideración que la proposición encuentra su fundamento en la situación contingente del aumento de las decisiones que otorgan la libertad condicional a los penados, de manera que las enmiendas señaladas no buscan el perfeccionamiento del sistema sino ponerle atajo, lo que desde ya determina, en su concepto, su rechazo, por esa sola razón.

Del texto presentado aparece que, con el objetivo de “disminuir la cantidad de Libertades Condicionales efectivamente concedidas por la Comisión de Libertad Condicional”, se pretende incorporar un nuevo requisito – una pericia psicosocial- para reconocer el derecho a la Libertad Condicional, en circunstancias que, de acuerdo al artículo 2° del D. Ley 321, el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos hace acreedor al penado del reconocimiento del derecho a cumplir la pena en libertad, como lo ha resuelto en numerosos y recientes casos la Segunda Sala de esta Corte, en decisiones de mayoría.

La restricción pretendida, cuyo fundamento meramente cuantitativo, “demasiadas libertades condicionales”, es inadmisible en política penitenciaria, desconoce que la Libertad Condicional es una forma de cumplir la pena, cuya duración no se extingue ni modifica. Son los constantes y fundados reparos que desde hace largo tiempo se dirigen a las penas privativas de libertad, los que abogan por esta forma de ejecución. La institución de que se trata, como

“culminación del sistema penitenciario progresivo”, no es más que un esfuerzo por reducir los riesgos de deterioro personal que originan esas penas, aumentando las perspectivas de resocialización del condenado. (Cury, Derecho Penal, Parte General, 7ª edición, p.724).

En nuestro sistema penitenciario la libertad condicional constituye la última fase del sistema carcelario progresivo, en cuanto es un período de pre-libertad definitiva, cuyo objetivo primordial es facilitar el difícil período de transición de la vida dentro de la prisión a la existencia ordinaria fuera de ella, con miras a la efectiva reintegración social del penado. Obviamente, ese objetivo supone la existencia de un sistema de asistencia post-penitenciaria, que lamentablemente no existe en Chile.

La introducción de nuevas restricciones al otorgamiento de la Libertad Condicional no contribuye a aumentar las perspectivas de resocialización de los condenados.

Sin perjuicio de lo anterior, este disidente coincide con la opinión del ministro señor Brito, en la parte de su informe que cita el parecer de esta Corte respecto de la necesidad de legislar acerca de un futuro sistema de ejecución penitenciaria que permita atender, de mejor manera, esta cuestión de la Libertad Condicional y las demás, de distinta naturaleza, que componen el conjunto de herramientas pensadas para fortalecer el propósito de resocialización, claramente pendiente.

La doctrina mayoritaria le otorga al derecho de ejecución de penas el carácter de una tercera área del Derecho Penal, junto al Derecho material o *ius puniendi* y al Derecho Procesal Penal. Conforme a esta visión, tanto la ciencia del Derecho Penal como el legislador deben preocuparse de no estudiar exclusivamente el hecho punible y su responsable, descuidando el estudio de sus consecuencias para el sujeto condenado y la comunidad. Las tendencias de la moderna dogmática penal tienden precisamente a valorizar al Derecho Penal por las consecuencias que provoca en la vida social la ejecución de las decisiones jurisdiccionales adoptadas en su aplicación. La “otra cara” del Derecho Penal debe ser necesariamente abordada y estudiada con el mismo énfasis con que examinan

críticamente los otros segmentos del sistema penal, ya que forman parte de un todo, configuran la unidad del Derecho Penal. Que el sistema penitenciario sea la región “más sombría” del aparato de justicia, no justifica en absoluto prescindir de una política integral e integrada, no motivada por determinados fenómenos sociales puntuales que agitan la opinión colectiva.

Nunca está de más recordar que “la pena como fin en sí misma es un concepto que podemos declarar definitivamente superado.” (Contento, “*Crisi e avvenire de la pena carceraria*”, Milán, 1964, p.12)

Se previene que el Ministro señor Aránguiz estuvo por informar, además y como una manera de cooperar con una visión holística del tema y teniendo en cuenta el deber de todos los entes del Estado de contribuir a mejorar el funcionamiento de sus órganos y ordenamiento propio, que aún cuando el proyecto no tienda a una reforma estructural del sistema como se requiere y viene proponiendo esta Corte reiteradamente, lo cierto es que de todas maneras proporciona elementos que permiten avanzar en la mejoría del problema, por lo que es partidario de informarlo favorablemente…”

Saluda atentamente a V.S.

HUGO DOLMESTCH URRA
Presidente

JORGE SÁEZ MARTIN
Secretario